

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340406291



29-09-2017

Bogotá D.C., 29-09-2017

Señora
GLADIS EMILCE TOBON SOSSA
Gerente Cootraestur
cootraestur@hotmail.com

Asunto: Transporte. Fusión cooperativas de transporte.

Respetada señora:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través de correos electrónicos de fecha 18 y 28 de agosto de 2017, se realiza consulta relacionada con la fusión de dos cooperativas de transporte, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

PETICIÓN

“Cuáles son los trámites que se deben cumplir antes (sic) el Ministerio de Transporte al momento de querer fusionar dos Cooperativas de transporte, o una cooperativa y una empresa. La empresa que absorba a la otra queda con la habilitación para acoger estos vehículos

*En el caso de liquidación de una Cooperativa de transporte, cuales son los trámites que se deben cumplir ante el Ministerio de Transporte
Que pasa con los vehículos que se encuentran afiliados a la empresa en liquidación?*

En el caso de chatarrización de un vehículo, este puede ser reemplado por un vehículo de mayor o menor número de pasajeros”

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340406291

29-09-2017

concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el propósito de dar respuesta a su consulta, es preciso manifestar que en su escrito de consulta, no se especifica la modalidad de servicio en la que las empresas de transporte se encuentran habilitadas. No obstante, considera este Despacho necesario citar el siguiente marco normativo:

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en lo que respecta a la habilitación para llevar a cabo la prestación del servicio de transporte, señala lo siguiente:

"Artículo 13: La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

(...)

Artículo 15: La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

(...)

Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas." (Negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", en lo que respecta a la vigencia de la habilitación, establece en sus artículos 2.2.1.1.3.5., 2.2.1.3.2.6, 2.2.1.4.3.5., 2.2.1.5.3.5., 2.2.1.6.4.4., 2.2.1.7.2.5:

"Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340406291

29-09-2017

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, expide la Circular 01 de enero de 2010, donde se preceptúa:

"Le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, autorizar previamente la solemnización y registro de la reformas estatutarias consistentes en la transformación, fusión y escisión que realicen entidades sometidas a su vigilancia o control". (Negrillas fuera de texto).

De otra parte, el Código de Comercio, en su artículo 172, define la fusión en los siguientes términos:

"Art. 172.-Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, frente a la fusión de las cooperativas, la Ley 79 de 1988 "Por la cual se actualiza la legislación cooperativa", dispone:

"ARTICULO 105.-La fusión o incorporación requerirán el reconocimiento del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para lo cual, las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación".

Respuesta a su primer interrogante:

En primer lugar es preciso señalar que la habilitación adjudicada a la empresa transportadora para la prestación del servicio, es intransferible, en consecuencia, no es viable llevar a cabo acto alguno, que implique que la actividad transportadora la desarrolle una persona diferente a quien le fue concedida la mencionada autorización, entendiéndose que ésta es quien ha cumplido los requerimientos exigidos para obtenerla.

En segundo lugar, manifiesta este Despacho que de darse las condiciones para llevar a cabo el proceso de fusión empresarial, las empresas deberán previamente obtener reconocimiento o autorización de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Así las cosas, es viable que las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en cualquiera de sus modalidades, participen en procesos de fusión empresarial, sin embargo, se reitera que la habilitación para la prestación del servicio es intransferible a cualquier título, en consecuencia éstas solo podrían participar como absorbentes, para poder mantener la habilitación que les fue concedida para llevar a cabo la prestación del servicio.

Aunado a ello, será necesario solicitar ante el Ministerio de Transporte la cancelación de la habilitación de la empresa que ha sido absorbida, así como la autorización para la empresa absorbente de los servicios, las rutas y horarios de la anterior, entendiéndose que la empresa absorbente se subroga en todos los derechos y obligaciones que provengan de la empresa absorbida.



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340406291



29-09-2017

Finalmente, es pertinente reiterar que las empresas de transporte antes de solemnizar la escritura o documento privado que contiene la reforma estatutaria de fusión por absorción de las empresas respectivas, deben obtener la autorización previa ante la Superintendencia de Puertos y Transporte. En consecuencia, para el caso objeto de consulta, las empresas fusionadas deben adelantar el procedimiento conforme a las disposiciones normativas precitadas.

Respuesta a su segundo interrogante:

Manifiesta esta Oficina Asesora de Jurídica, que en caso de liquidación de la empresa de transporte, ésta deberá informarlo ante esta Cartera Ministerial, con el propósito que le sea cancelada la habilitación a ella adjudicada para realizar la prestación del servicio.

Aunado a lo anterior, es importante citar las siguientes disposiciones normativas:

- ✓ Transporte público de pasajeros por carretera

"Artículo 2.2.1.4.6.9. Autorización a propietarios por cancelación o negación de la habilitación. El Ministerio de Transporte podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada o aquella con licencia de funcionamiento que no obtuvo habilitación, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa.

En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que canceló la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios.

Si en el término señalado, los propietarios de los vehículos no presentan la solicitud de habilitación, las rutas y horarios serán adjudicados mediante el concurso previsto en el presente Capítulo. Los vehículos referidos tendrán prelación para llenar la nueva capacidad transportadora autorizada a la empresa adjudicataria".

Cuando los nuevos servicios de transporte sean adjudicados mediante un Contrato de Concesión u Operación, no se aplicará lo preceptuado en este artículo. (Negritas fuera de texto)

- ✓ Transporte público mixto

"Artículo 2.2.1.5.6.2. Autorización a propietarios por cancelación o negación de la habilitación. La autoridad competente podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada o aquella con licencia de funcionamiento que no obtuvo habilitación, para seguir prestando el servicio



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340406291



29-09-2017

público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa. (Negrillas fuera de texto)

En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que canceló la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada”.

✓ Transporte público especial

Artículo 2.2.1.6.8.5. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 24. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo:

(...)

Parágrafo 3°. Los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor especial a los que les haya sido cancelada por cualquier causa la habilitación para operar, por el solo hecho de la cancelación de la habilitación se entenderán desvinculados administrativamente de la misma y podrán vincularse al parque automotor de cualquier empresa habilitada en esta modalidad. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Artículo 2.2.1.6.8.6. Terminación del contrato de administración de flota por cancelación de la habilitación o condición resolutoria de la misma. Los contratos de administración de flota se darán por terminados automáticamente con la ejecutoria de la resolución que cancele la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, emitida por parte del Ministerio de Transporte, evento en el cual se cancelarán las tarjetas de operación de los vehículos administrados. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de administración de flota suscrito entre las partes”.

✓ Transporte público colectivo

“Artículo 2.2.1.1.3.5. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Las autoridades metropolitanas, distritales o municipales competentes podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340406291



29-09-2017

Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción, o incorporación, la empresa comunicará este hecho a la autoridad de transporte competente, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes

(...)

Artículo 2.2.1.1.8.3. Autorización a propietarios. La autoridad de transporte competente podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada o que con licencia de funcionamiento prorrogada no obtuvieron habilitación, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa. (Negritas fuera de texto)

En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que canceló la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios.

Si en el término señalado, los propietarios de los vehículos no presentan la solicitud de habilitación, las rutas y horarios serán adjudicados mediante licitación pública. Los vehículos referidos tendrán prelación para llenar la nueva capacidad transportadora autorizada a la empresa adjudicataria.

Cuando los nuevos servicios de transporte sean adjudicados mediante un Contrato de Concesión u Operación, no se aplicará lo preceptuado en este artículo”.

Por lo tanto, si la empresa a la que le fue cancelada la habilitación prestaba el servicio en las modalidades de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, la norma dispone que la autoridad de transporte competente podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de dichos vehículos, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa.

Así mismo, dentro de seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la resolución que canceló la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios.

Sin embargo, si se trata de vehículos que prestan el servicio de transporte especial, individual o de carga, se entenderán desvinculados de la empresa a la cual le fue cancelada su habilitación, por lo que podrán vincularse al parque automotor de cualquier otra empresa habilitada en estas modalidades.



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340406291



29-09-2017

Respuesta a su tercer interrogante:

En lo que se refiere al trámite de desintegración de un vehículo matriculado en el servicio público, para posteriormente reponerlo, considera este Despacho traer a colación lo siguiente:

✓ Transporte público colectivo:

"Artículo 2.2.1.1.9.3. Racionalización. Con el objeto de facilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos la asignación de clase de vehículo con el que se prestará el servicio se agrupará según su capacidad así:

- Grupo A 4 a 9 pasajeros
- Grupo B 10 a 19 pasajeros
- Grupo C 20 a 39 pasajeros
- Grupo D más de 40 pasajeros

Para el cambio del grupo de los vehículos autorizados en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del grupo C al grupo B o del grupo B al grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del grupo A al grupo B o del grupo B al grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2).

✓ Transporte público de pasajeros por carretera:

"Artículo 2.2.1.4.7.3. Racionalización. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos, la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestará el servicio, se agrupará según su capacidad así:

- GRUPO A: 4 a 9 pasajeros
- GRUPO B: 10 a 19 pasajeros
- GRUPO C: más de 19 pasajeros

Para el cambio de Grupo de los vehículos autorizado en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del Grupo C al Grupo B o del Grupo B al Grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340406291



29-09-2017

Del Grupo A al Grupo B o del Grupo B al Grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2)".

✓ Transporte público especial:

"Artículo 2.2.1.6.2.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 3°. Tiempo de uso de los vehículos. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de 20 años.

El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por 16 años, contados a partir de su registro inicial. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad (turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios), hasta alcanzar los 20 años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

Parágrafo. Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los 20 años de uso, contados a partir del registro inicial, sin perjuicio de lo que regule para el efecto el Ministerio de Transporte y de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del presente decreto.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte fijará las condiciones de operación de los vehículos modelo 1998 y anteriores que se encuentran vinculados al 14 de marzo de 2017 a la prestación del servicio público de transporte especial escolar, los cuales, en todo caso, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del presente decreto".

✓ Transporte público de carga

"Artículo 2.2.1.7.7.2. Ingreso por reposición. El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular se hará por reposición ante cualquier organismo de tránsito, previa demostración de que (i) el(los) vehículo(s) objeto de reposición fueron sometidos al proceso de desintegración física total y (ii) la licencia de tránsito fue cancelada.

En los casos de pérdida o destrucción total o por hurto, la reposición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular no requerirá de los requisitos señalados en el inciso anterior.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340406291



29-09-2017

Artículo 2.2.1.7.7.3. Equivalencia para la reposición. Para el registro inicial de un vehículo nuevo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público por reposición de otro, ambos con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

a) Si el vehículo a ingresar corresponde a la misma configuración del vehículo a reponer, la equivalencia será de uno a uno, independientemente de la capacidad de carga de ambos vehículos;

b) Si el vehículo a ingresar es de configuración superior a la del vehículo a reponer, se deberá aplicar la siguiente tabla:

Configuración a Registrar	Configuración Equivalente	Cantidad
35	25	1
	4	1
	3	1
	2	2
25	4	1
	3	1
	2	2
4	3	1
	2	2
3	2	2

c) Si el vehículo a ingresar es de configuración menor a la del vehículo a reponer, la equivalencia será de uno a uno, independientemente de la capacidad de carga de ambos vehículos”.

Parágrafo 1º. La desintegración contemplada en el presente artículo se debe cumplir con vehículos matriculados en el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se va a registrar el vehículo objeto de registro inicial.

Parágrafo 2º. En aquellos casos en los cuales exista diferencia en el Peso Bruto Vehicular consignado en el Registro Nacional Automotor, en el Registro Nacional de Carga y/o en la Tabla de equivalencia adoptada en la Resolución 727 de 2013 o en la que la modifique o sustituya, para el cumplimiento de este requisito, la validación que se realiza a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se hará de conformidad con la tabla de equivalencia adoptada por la Dirección de Transporte y Tránsito”.

✓ Transporte público mixto



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340406291



29-09-2017

Artículo 2.2.1.1.5.6. Reposición vehículos de transporte colectivo y/o mixto. El artículo 138 del Decreto 2150 de 1995, fundamentado en el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, se aplica a los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano. Por tanto las autoridades de transporte y tránsito competentes, velarán porque se cumpla su retiro del servicio de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6° de la mencionada ley.

Parágrafo. Queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, adecuación, o similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley para los vehículos destinados al servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto en esta modalidad

(...)

Artículo 2.2.1.5.5.2. Equipo. El servicio público de transporte terrestre automotor mixto que se autorice a partir del 29 de octubre de 2007, solo se hará en buses escalera (chivas), camionetas doble cabina y campero. Para tales efectos se entiende por:

- *Bus abierto, chiva o bus escalera: vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.*
- *Camioneta doble cabina: vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.*
- *Campero: vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (¾) de tonelada".*

- ✓ Transporte público individual de pasajeros (taxis)

Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

(...)

Parágrafo 3°. Adicionado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 9°. Cuando los vehículos realicen el proceso de desintegración con fines de reposición, se entenderá que cesa la obligación de permanecer vinculado a la empresa de transporte con la cual se suscribió el contrato, desde el día en que se materialice la desintegración, por la imposibilidad física de continuar con la ejecución del mismo.



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340406291



29-09-2017

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que tenga el propietario del vehículo con la empresa de la que se desvincula. En todo caso, esta contará con las vías legales respectivas para el cobro de lo debido.

Para la vinculación del vehículo repuesto, el propietario podrá ingresar a la empresa y nivel de servicio que escoja”.

En ese orden de ideas, es importante dejar claro que conforme a lo establecido para cada modalidad, en el evento de llevar a cabo la desintegración de un vehículo para reponerlo por otro, se deberá atender a las precitadas disposiciones normativas, en lo que respecta a las condiciones en que el automotor podrá reponerse.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

ANDRÉS MANCIPE GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello ^{DRB}
Revisó: Gladys Montoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano ^{GBZ}
Fecha de elaboración: Septiembre de 2017
Número de radicado que responde: Dos correos electrónicos
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial { }